



Toluca de Lerdo, Estado de México, 2 de abril de 2025

DIPUTADO

MAURILIO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ

PRESIDENTE DE LA LXII LEGISLATURA

DEL ESTADO DE MÉXICO

P R E S E N T E

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 51 fracción II, 57 y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28, fracción I, 30, 38 fracción II, 79 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México y por su digno conducto, las Diputadas y los Diputados, Ruth Salinas Reyes, Maricela Beltrán Sánchez, Juan Manuel Zepeda Hernández y Martín Zepeda Hernández integrantes del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, sometemos a la consideración de esta Honorable Legislatura, la Iniciativa que **adiciona una fracción XXI al artículo 7 y reforma los párrafos segundo y quinto y se adiciona un sexto al artículo 248 del Código Electoral del Estado de México para incorporar la definición y las cuotas mínimas de acciones afirmativas en la ley**, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente propuesta de reforma a los artículos 7 y 248 del Código Electoral del Estado de México tiene como objetivo hacer efectivas las "Acciones Afirmativas" en la normatividad electoral estatal.

Esta reforma se fundamenta directamente en los "Criterios para la implementación de acciones afirmativas en la postulación de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para la Elección de Diputaciones y Ayuntamientos 2024", aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México mediante el Acuerdo No. IEEM/CG/132/2023, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en diciembre de 2023, y responde a la necesidad de garantizar la igualdad sustantiva y el derecho a la no discriminación



en el acceso a cargos de elección popular, en cumplimiento de obligaciones constitucionales y convencionales.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 1° y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en su artículo 5° prohíben explícitamente la discriminación y obligan a todas las autoridades a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Diversos tratados internacionales ratificados por México refuerzan esta obligación, exigiendo la adopción de medidas para eliminar la discriminación y asegurar la participación política en condiciones de igualdad.

En suma, se busca fortalecer el principio de progresividad, este exige no solo evitar retrocesos en la protección de derechos, sino también avanzar activamente hacia su plena efectividad. Las acciones afirmativas son reconocidas nacional e internacionalmente como herramientas legítimas y necesarias para superar la desigualdad histórica, estructural y alcanzar la igualdad sustantiva, permitiendo que grupos subrepresentados, históricamente sometidos o en situación de vulnerabilidad puedan ejercer efectivamente sus derechos político-electorales ¹

La lucha por la igualdad de derechos políticos y la representación de grupos históricamente marginados es un esfuerzo global de larga data. Impulsada por los movimientos internacionales de derechos humanos posteriores a la Segunda Guerra Mundial, cuyo hito fundacional es la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, y estimulada por el activismo de los derechos civiles y feministas en todo el mundo.

Al reconocer que la discriminación sistémica crea puntos de partida desiguales, surgieron conceptos como las acciones afirmativas, respaldadas por instrumentos internacionales como la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, como herramientas para compensar las desventajas históricas y acelerar la inclusión.

¹ Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México. (2023). Acuerdo N°. IEEM/CG/132/2023 Por el que se expiden los Criterios para la implementación de acciones afirmativas en la postulación de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para la Elección de Diputaciones y Ayuntamientos 2024. Instituto Electoral del Estado de México.



En México, esta tendencia mundial encontró eco en reformas constitucionales clave, como el reconocimiento explícito del carácter pluricultural de la nación sustentado originalmente en sus pueblos indígenas como se plasma en el artículo 2° de la Carta Magna. También podemos ver que estas acciones se reflejan en la implementación de cuotas de género en la política, establecidas desde finales del siglo XX y consolidadas constitucionalmente mediante la paridad de género en candidaturas legislativas federales y locales.

Debemos recordar la trascendental reforma en materia de derechos humanos de 2011, que elevó los estándares de protección e introdujo el principio por persona. A nivel nacional, se lograron avances significativos, particularmente en materia de paridad de género, impulsados por reformas legislativas y constitucionales, así como criterios judiciales que consolidaron el principio de paridad de género.

A partir de la reforma de 2019, conocida como "Paridad en Todo", el INE estableció directrices para concretar el derecho humano a la igualdad entre mujeres y hombres, tal como lo dicta el artículo 4° de la Constitución. Gracias a este cambio es que las dos cámaras del Congreso de la Unión cuentan con una conformación paritaria en materia de género, garantizando un 50 % de mujeres y un 50 % de hombres.

El 29 de octubre de 2014 la Sala Superior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció, a nivel jurisprudencial, la justificación del establecimiento de acciones afirmativas, como medidas para revertir la desigualdad de la que son objeto determinados grupos y sus integrantes, entre los que se encuentran las mujeres, personas indígenas y personas que padecen algún tipo de discapacidad.

Desde entonces las acciones afirmativas han resultado fundamentales no sólo para mejorar la representación de grupos históricamente excluidos, sino también para enriquecer el debate político, fomentar la diversidad de perspectivas y fortalecer la legitimidad democrática al hacer más visible la pluralidad de la sociedad.

La necesidad de abordar la representación de otros grupos ganó prominencia, siendo las acciones afirmativas avaladas como medidas discriminatorias justificadas por la legislación federal en ordenamientos como la Ley Federal para Prevenir y



Eliminar la Discriminación y su implementación impulsada por criterios y acuerdos de las autoridades electorales, el Instituto Nacional Electoral y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que definieron su naturaleza y objetivo, antes de que se lograra una consolidación legislativa como medidas de inclusión.

En el contexto específico del Estado de México, una entidad caracterizada por una rica diversidad cultural que incluye la presencia de cinco pueblos indígenas originarios como son los Mazahua, Otomís, Náhuatl, Tlahuicas, y Matlazincas así como poblaciones significativas de otros grupos en situación de vulnerabilidad, el camino hacia una representación inclusiva también ha avanzado. Si bien las leyes estatales han reconocido los derechos indígenas en la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México de 2002, que prohibió la discriminación o la Ley para Prevenir, Combatir y Eliminar Actos de Discriminación en el Estado de México, estos insumos legislativos fortalecen la participación política efectiva.

De acuerdo con datos del Censo 2020 del INEGI y estimaciones referidas por el propio IEEM, en la entidad residen 296,264 personas que se autoidentifican como afromexiquenses, lo que equivale al 1.74% de la población total estatal; asimismo, se contabilizan 756,531 personas con alguna discapacidad, como es la dificultad para realizar actividades de la vida cotidiana, representando el 4.45%²

Adicionalmente, la Encuesta Nacional sobre Diversidad Sexual y de Género (ENDISEG) 2021 estimó que en el Estado de México habitan 610,069 personas de 15 años y más que se identifican como parte de la población LGBTI+, constituyendo el 5.0% de la población estatal en ese rango de edad.³ Estas cifras subrayan la relevancia de estos grupos poblacionales y la necesidad de asegurar mecanismos para su representación política efectiva.

Desde que las acciones afirmativas existen se ha propiciado un cambio trascendental en la democracia del país porque gracias a ellas es posible dar un trato justo a grupos vulnerables que históricamente han sufrido discriminación o han sido vulnerados.

² Instituto Nacional de Estadística y Geografía [INEGI]. (2021b). Censo de Población y Vivienda 2020. <https://www.inegi.org.mx/programas/ccpv/2020/>

³ Instituto Nacional de Estadística y Geografía [INEGI]. (2022). Encuesta Nacional sobre Diversidad Sexual y de Género (ENDISEG) 2021. Nota técnica. https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/endiseg/2021/doc/endiseg_2021_nota_tecnica.pdf



Gracias a las reformas electorales de la última década hoy tenemos en el Congreso de la Unión al mayor número de representantes por acción afirmativa con 79, de los cuales 11 pertenecen al Senado de la República y 68 a la Cámara de Diputados como lo muestra la siguiente tabla⁴:

Acción Afirmativa	Diputaciones Federales	Senadurías
Indígenas	43	7
Afromexicanas	5	2
Migrantes	6	1
Diversidad Sexual	5	1
Discapacidad	9	0

En nuestro Congreso del Estado, las acciones afirmativas también están representadas en esta 62 Legislatura, como nunca antes con 3 personas que nos auto adscribimos como indígenas, una afrodescendiente y un representante de la comunidad LGBTTTIQ+.

Si bien las leyes estatales han reconocido derechos específicos y prohibido la discriminación, traducir estos principios en una participación política tangible sigue siendo un desafío, sobre todo cuando muchos partidos políticos han aprovechado estas acciones afirmativas para hacer fraude a la ley.

Durante el proceso electoral anterior vimos cómo personas candidatas utilizaron la figura de acción afirmativa para tomar ventaja de la representatividad de grupos indígenas y de la diversidad para acceder a puestos de elección popular.

Es necesario recordar que las acciones afirmativas surgieron para que los grupos vulnerables representarán las causas de su comunidad en el Congreso o en los cabildos, pero pareciera que hay quienes todavía ven a las acciones afirmativas

⁴<https://centralectoral.ine.mx/2024/09/06/acciones-afirmativas-del-ine-permitiran-un-congreso-de-la-union-paritario-y-mas-incluyente/>



como una cuota o peor aún, como un espacio para meter a sus familiares o sus incondicionales en las suplencias de las fórmulas.

Asimismo, las personas que se identifican con alguna acción afirmativa enfrentan condiciones de discriminación específicas al grupo al que pertenecen por lo que solo ellas y ellos podrían defender y reivindicar la defensa de sus derechos desde los principales espacios de discusión y de toma de decisiones.

Es necesario recordar que, en 2009, los partidos políticos con el afán de cumplir con la cuota de género, pusieron a candidatas como propietarias y hombres de suplentes. Las famosas “Juanitas”, quienes una vez que llegaron al Congreso las forzaron a solicitar licencia para que los varones pudieran ocupar los cargos.

Esto nos ha llevado a pensar que es necesario reformar nuestra legislación electoral para que no haya más **“Juanitas de acciones afirmativas”** ni más casos donde los partidos políticos utilicen a los grupos vulnerables para su beneficio propio.

Nosotros consideramos que no es suficiente que la ley contemple el reconocimiento de las personas vulnerables a ejercer sus derechos o que se garanticen sus espacios como titulares de una candidatura, sino que se requiere el establecimiento de acciones afirmativas efectivas que sí representen a las minorías en el Congreso o en los cabildos.

Si bien es cierto que las personas pertenecientes a estos grupos vulnerables gozan formalmente de los mismos derechos que el resto de la ciudadanía, la realidad es que sufren condiciones de sometimiento y discriminación.

Es necesario impulsar reformas adicionales para evitar simulaciones y fortalecer a las acciones afirmativas, impulsando ajustes legislativos que establezcan criterios más estrictos en la composición de las fórmulas de las candidaturas para que tanto propietarios como suplentes pertenezcan y representen a la misma acción afirmativa.



Para facilitar el entendimiento para la aplicación de lo que son las acciones afirmativas se incluye una definición al principio del Código Electoral del Estado de México en su artículo 7. Otro factor importante que se incluye en esta parte tiene que ver con la enumeración de los pueblos indígenas, afromexiquenses, personas con discapacidad, y población LGTBTTIQ+ que se alinea con los grupos identificados por el IEEM como sujetos prioritarios de estas acciones para corregir su subrepresentación y situación de sometimiento histórica.

En lo que corresponde a la propuesta de reforma del artículo 248 del Código en mención, tiene que ver con la exigencia de que las fórmulas postuladas por acción afirmativa estén integradas por propietario y suplente pertenecientes al mismo grupo y del mismo género. Esto busca asegurar que la acción afirmativa sea efectiva y no se diluya, garantizando que la representación potencial recaiga efectivamente en el grupo beneficiado.

Una cuestión que se rescató del Acuerdo IEEM/CG/132/2023 es el referente al establecimiento de Cuotas Mínimas, con los porcentajes mínimos propuestos para diputaciones de Mayoría Relativa (4%), presidencias municipales y sindicaturas (3%), y regidurías (5%) son exactamente los mismos que los establecidos por el IEEM, ya que dieron buenos resultados en favor de la pluralidad en las pasadas elecciones.

Al elevar estos porcentajes a rango de ley, se asegura su aplicación continua y obligatoria en futuros procesos electorales, consolidando el avance logrado por el IEEM y cumpliendo con el principio de progresividad.

Estas acciones afirmativas han resultado fundamentales no sólo para mejorar la representación de grupos históricamente excluidos, sino también para enriquecer el debate político, fomentar la diversidad de perspectivas y fortalecer la legitimidad democrática al hacer más visible la pluralidad de la sociedad.

La reforma propuesta a los artículos 7 y 248 del CEEM es una medida legislativa necesaria y pertinente que se sustenta sólidamente en el cumplimiento de obligaciones constitucionales e internacionales en materia de igualdad sustantiva y no sometimiento, la aplicación del principio de progresividad en la protección de los derechos político-electorales, y la adopción directa de los criterios técnicos, basados



en evidencia demográfica y procesos de consulta, establecidos por la autoridad electoral administrativa competente, basándonos en los resultados positivos que arrojó el Acuerdo IEEM/CG/132/2023 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Al incorporar la definición y las cuotas mínimas de acciones afirmativas en la ley, en la Bancada Naranja reafirmamos nuestro compromiso con la igualdad sustantiva, fortalecemos el marco normativo electoral y damos un paso decisivo hacia una democracia más inclusiva y representativa para todas y todos sus habitantes, especialmente aquellas personas pertenecientes a grupos históricamente excluidos.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esta Asamblea el siguiente proyecto de Decreto.

A T E N T A M E N T E

DIP. RUTH SALINAS REYES

DIP. MARICELA BELTRÁN SÁNCHEZ

DIP. MARTÍN ZEPEDA HERNÁNDEZ

DIP. JUAN MANUEL ZEPEDA HERNÁNDEZ

**Integrantes del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano de la LXII
Legislatura del Estado de México**



PROYECTO DE DECRETO

La H.LXII Legislatura del Estado de México

Decreta:

ARTÍCULO ÚNICO. – Se adiciona una fracción XXI al artículo 7 y reforma los párrafos segundo y quinto y se adiciona un sexto al artículo 248 del Código Electoral del Estado de México para quedar como sigue:

CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

LIBRO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones preliminares

Artículo 7. Para los efectos de este Código se entenderá por:

I. a XX. ...

XXI. Acciones Afirmativas. Es el conjunto de medidas y de carácter temporal correctivo, compensatorio, de promoción **y/o de postulación de candidaturas** encaminadas a acelerar el alcanzar la igualdad sustantiva de mujeres, **personas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas, personas afromexiquenses, personas con discapacidad permanente y personas de la población LGBTTTIQ+ .**

CAPÍTULO SEGUNDO

Del procedimiento de registro de candidatos

Artículo 248. ...

Las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional se registrarán por fórmulas de candidatas y candidatos compuestas cada una por una persona propietaria y una suplente del mismo género, **en el caso de acciones afirmativas las fórmulas deberán integrarse por personas de la misma acción afirmativa inscrita** y serán consideradas, fórmulas y candidatas o candidatos, separadamente, salvo para



efectos de la votación. Para los ayuntamientos, las candidaturas se registrarán por planillas integradas por propietarios y suplentes, invariablemente, del mismo género **y acción afirmativa.**

...

...

Los partidos políticos promoverán y garantizarán la igualdad de oportunidades, a través de la paridad de género **y las acciones afirmativas** en la vida política del Estado, a través de postulaciones a cargos de elección popular de la Gubernatura, la Legislatura y en los ayuntamientos, y deberán observar en los términos del presente ordenamiento, que la postulación de candidaturas sea de un cincuenta por ciento de cada género y para el caso que las postulaciones sean impares, se alterne el género mayoritario en las postulaciones, en cada periodo electivo.

Para el caso de las personas que sean postuladas a candidaturas mediante acción afirmativa los partidos políticos de la totalidad de candidaturas que presenten para registro al cargo de diputaciones de mayoría relativa deberán destinar al menos el 4% de las fórmulas integradas, al menos dos fórmulas en sus listas de diputaciones de representación proporcional debiendo una encontrarse entre los primeros cuatro lugares de la lista, al menos el 3% de postulaciones para el registro al cargo de presidencia municipal y sindicatura y al menos el 5% de la totalidad de las postulaciones a candidaturas presentadas para registro al cargo de regiduría.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Lo tendrá entendido la Gobernadora del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México, a los ____ días del mes de ____ del año dos mil veinticinco.